

AUTO N. 01343

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 04 de abril de 2022, personal de la Policía Nacional de Colombia identificó a un hombre que se encontraba en la Terminal de Transporte sede Salitre de esta ciudad, cuyo nombre corresponde al señor **DAVID ANTONIO SALCEDO SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.609.522 de Consulado Caracas Venezuela, quien se encontraba movilizandando dos (2) individuos de Tortuga cofre o tapaculo (*Kinosternon leucostomum*), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro territorio nacional.

Que atendiendo a lo hallado y en ausencia de los respectivos documentos que señalaran la procedencia legal, movilización y tenencia del ejemplar, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte del miembro de la Policía Nacional. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 161303, suscrita por el patrullero Enrique Celedon, Placa No. 031561 perteneciente al Grupo de Vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII – MEBOG de la Policía Nacional. Así mismo, se diligenció Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre (AACFS) N° 6932 de la SDA. El ejemplar fue dejado en custodia de la SDA, quedando como registró el Formato de Custodia FC-SA-22-0449 del 4 de abril de 2022, y a su vez se asignaron rótulos internos de identificación individual SA-RE-22-0250 y SA-RE-22-0251. Posteriormente los individuos fueron remitidos al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAV) para su adecuado manejo técnico.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 06107 del 02 de junio de 2022.**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 04983 del 20 de julio de 2022**, en contra del señor **DAVID ANTONIO SALCEDO SAAVEDRA**, con cédula de ciudadanía de ciudadanía No. 1.127.609.522 del Consulado Caracas Venezuela, acogiendo el **Concepto Técnico No. 06107 del 02 de junio del 2022** y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado Auto, fue notificado al señor **DAVID ANTONIO SALCEDO SAAVEDRA**, con cédula de ciudadanía de ciudadanía No. 1.127.609.522 del Consulado Caracas Venezuela, en el correo electrónico gladysgonzalezchoa08@gmail.com, el día 22 de agosto de 2022, previo diligenciamiento del formato de **“Autorización para realizar la notificación electrónica de los actos administrativos”**, tal y como consta en el certificado de comunicación electrónica con número E83094536-S de la empresa Envíos 472 de Colombia.

Que el **Auto No. 04983 del 20 de julio de 2022**, fue publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 07 de octubre de 2022 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado No. 2022EE198819 del 04 de agosto de 2022, para lo de su competencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

- **Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas**

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

***PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

En consecuencia, de lo expuesto el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente,

adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 06107 del 02 de junio de 2022**, esta Autoridad encontró que el señor **DAVID ANTONIO SALCEDO SAAVEDRA**, con cédula de ciudadanía 1.127.609.522 del Consulado Caracas Venezuela, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental, por la captura y movilización de de dos (2) individuos de la especie *Kinosternon leucostomum* (Tortuga cofre o tapaculo), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa de esta especie, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional de movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 06107 del 02 de junio de 2022**, así:

“(...)”

*“4.2 Del espécimen Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los especímenes incautados, se determinó que pertenecen a la especie *Kinosternon leucostomum* (Tortuga cofre o tapaculo) pertenecientes a la fauna silvestre colombiana (...).”*

Tabla 1. Relación de los especímenes incautados o decomisados

Nombre científico	cantidad	Rótulo	Identificación- Observaciones
<i>Kinosternon leucostomum</i>	2	No Portaba. Se asignan rótulos internos No. SA-RE-22-0250 y SA-RE22-0251	No portaba

(...)

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. Los dos (2) especímenes incautados pertenecen a la especie *Kinosternon leucostomum*, denominada comúnmente como Tortuga cofre o tapaculo, perteneciente a la fauna silvestre colombiana.
2. Se observan actividades relacionadas con la caza, las cuales fueron realizadas sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.
3. Los especímenes eran mantenidos, sin permiso, licencia o autorización de aprovechamiento expedido por la Autoridad Ambiental Competente para formalizar dicha actividad.
4. Los individuos fueron movilizados dentro del territorio colombiano sin el respectivo salvoconducto de movilización, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana (Resolución 1909 de 2017 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución 0081 de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible).
5. Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre, las cuales se encuentran descritas en el Código Penal Colombiano.
6. Esta especie es comúnmente sometida a tráfico ilegal de fauna silvestre, la tenencia de esta especie tiene repercusiones importantes para el ecosistema, ya que se pierde el acervo genético que representan estos individuos, así como su capacidad reproductiva a corto y mediano plazo, lo cual incide negativamente en el tamaño poblacional de la especie; por otro lado, para las especies de animales que interactúan con esta tortuga generando un aumento en la población de las especies de las cuales se alimenta y una disminución en la capacidad de dispersión de semillas de los frutos que consume ocasionalmente. También puede haber una disminución en la oferta alimentaria de las especies predatoras de las mismas.
7. Se observó una conducta de movilización de fauna silvestre no autorizada, que además no brindó las condiciones mínimas de salubridad tales como embalaje y asepsia, afectando así el recurso fauna.

(...)"

Así, como normas vulneradas, se tienen:

Decreto-Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

"Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

(...) Artículo 250.- Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (...)"

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...)

Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

(...)

Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974 (...)

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos. (...)

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:

(...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.

(...)

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...)

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...)*”.

- **Artículo 2 de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 modificado parcialmente por el artículo 1 de la resolución 0081 del 19 de enero del 2018** “*Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica*” “*Por la cual se modifica a Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones*”.

“(…) **Artículo 2. Ámbito de aplicación.** *La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente. (...)*”.

IV. ADECUACIÓN TÍPICA

CARGO PRIMERO:

Presunto infractor: el señor **DAVID ANTONIO SALCEDO SAAVEDRA**, con cédula de ciudadanía 1.127.609.522 del Consulado Caracas Venezuela.

Imputación fáctica: Por capturar-(cazar) dos (2) individuos de la especie *Kinosternon leucostomum* (Tortuga cofre o tapaculo), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa de estas especies, sin contar con el respectivo permiso para esta actividad.

Imputación jurídica: Incumplimiento a los artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.2.1.5.4 y numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 51, 250, 251, del Decreto Ley 2811 de 1974.

CARGO SEGUNDO:

Presunto infractor: el señor **DAVID ANTONIO SALCEDO SAAVEDRA**, con cédula de ciudadanía 1.127.609.522 del Consulado Caracas Venezuela.

Imputación fáctica: Por movilizar dos (2) individuos de la especie *Kinosternon leucostomum* (Tortuga cofre o tapaculo), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre.

Imputación jurídica: Incumplimiento a los artículos 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.2 y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 1909 de 2017, modificada parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 0081 del 19 de enero de 2018.

Soportes: lo indicado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre 161303 y el **Concepto Técnico No. 06107 del 02 de junio de 2022.**

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 04 de abril de 2022.

Que en el presente caso se tiene como circunstancias de agravación:

1). La contemplada en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, además de provocar efectos adversos en su salud y supervivencia, la aprehensión, almacenamiento, aprovechamiento y movilización ilegal de estos especímenes, eliminó la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye como un daño para los individuos y para el ecosistema, afectando así el recurso fauna.

2). La contemplada en el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, al infringir varias disposiciones normativas; esto es, las establecidas en el Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”; en concordancia con las indicadas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018, de acuerdo con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 06107 del 02 de junio de 2022.**

Modalidad de Culpabilidad: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **DAVID ANTONIO SALCEDO SAAVEDRA**, con cédula de ciudadanía 1.127.609.522 del Consulado Caracas Venezuela.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular el siguiente pliego de cargos en contra del señor **DAVID ANTONIO SALCEDO SAAVEDRA**, con cédula de ciudadanía 1.127.609.522 del Consulado Caracas Venezuela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por capturar-(cazar) dos (2) individuos de la especie *Kinosternon leucostomum* (Tortuga cofre o tapaculo), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa de estas especies, sin contar con el respectivo permiso para esta actividad, contraviniendo así lo normado en los artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.2.1.5.4 y numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 51, 250, 251, del Decreto Ley 2811 de 1974.

CARGO SEGUNDO: Por movilizar dos (2) individuos de la especie *Kinosternon leucostomum* (Tortuga cofre o tapaculo), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre, contraviniendo así lo normado en los artículos 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.2 y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 1909 de 2017, modificada parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 0081 del 19 de enero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **DAVID ANTONIO SALCEDO SAAVEDRA** con cédula de ciudadanía 1.127.609.522 del Consulado Caracas Venezuela, en la Calle 4 No. 3 – 60 en Guadalupe Huila, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-2267** estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-2267

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de febrero del año 2024



JOSE FABIAN CRUZ HERRERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	25/05/2023
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	26/05/2023

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

CONTRATO 20230407
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

27/05/2023

Aprobó:

Firmó:

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

11/02/2024